

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	081
RADICADO:	050013110 004 2022 00756 00
PROCESO:	FILIACIÓN
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF y obrando en interés superior del menor de edad S.D.A.G. con NUIP 1.020.128.314 representado legalmente por su madre MARIA ALEJANDRA ARTEAGA GOEZ C.C. 1.094.976.256
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL ESTRADA JIMENEZ C.C. 1.028.009.968
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

1

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de FILIACIÓN instaurada por CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF y obrando en interés superior del menor de edad S.D.A.G. con NUIP 1.020.128.314 representado legalmente por su madre MARIA ALEJANDRA ARTEAGA GOEZ en contra de MIGUEL ÁNGEL ESTRADA JIMENEZ del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia del menor de edad S.D.A.G. con NUIP 1.020.128.314, indicando el municipio al que pertenece la dirección física aportada en el acápite de notificaciones con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 del C.G.P., que establece lo siguiente:

<<...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o**

adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...>> (negrilla del despacho.).

DEMANDANTE Y EL NIÑO: Celular: 3128622743 -3137174799. Correo: samueldavidarteaga0521@hotmail.com, dirección: Cra. 109 #36 - 99

2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y si bien se mencionan que reposan en peticiones de ICBF estas no se aportan con la demanda.

DEMANDADO:

Dirección: 39600 lo último del túnel Nueva Colonia, Turbo Antioquia.

Lugar de trabajo: operador portuario en la empresa CARGOBAN

Correo electrónico: miguelangelestradajimenez794@gmail.com

Celular: 319 512 7949

La demandante afirma que la información la obtuvo por su cuenta, además el mismo señor Miguel Ángel los proporcionó y reposan en peticiones de ICBF

2

3. Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita: <<SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, se le fije cuota alimentaria a favor del niño S.D.A.G. conforme al artículo 25 de la Ley 1098 del 2006 y acorde con el párrafo del artículo 281 del Código general de Proceso>> . (Iniciales S.D.A.G. realizadas por el despacho en aras de proteger el nombre del menor de edad involucrado en el proceso); deberá la parte demandante **determinar una cifra concreta (EN PESOS O SMLMV), forma y periodicidad del pago de la cuota que pretende**, y procederá a establecer los hechos que sustenten el monto solicitado, es decir que deberá indicar la necesidad del menor de edad y la capacidad económica del demandado; en cumplimiento del artículo 82 del C.G.P. y como garantía del derecho de contradicción del demandado.

4. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, **se enunciarán concretamente los hechos** que serán objeto de la declaración de cada uno de los testigos.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el

término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN instaurada por CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF y obrando en interés superior del menor de edad S.D.A.G. con NUIP 1.020.128.314 representado legalmente por su madre MARIA ALEJANDRA ARTEAGA GOEZ en contra de MIGUEL ÁNGEL ESTRADA JIMENEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

3

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. VDG